

**Decreto 375/2021 por el que se emite el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

**Considerando:**

Que la mejora regulatoria es la política pública que consiste en la generación de normas claras, trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible con los recursos disponibles y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.<sup>1</sup>

Que el propósito de la mejora regulatoria radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, buscando elevar los niveles de productividad y crecimiento económico, mediante la disminución de obstáculos y costos para los empresarios y ciudadanos.

Que la Ley General de Mejora Regulatoria dispone, en su artículo 1, que esta tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Que, en este sentido, el artículo 2, fracción I, de la ley citada incluye, dentro de sus objetivos, el establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios.

Que, de conformidad con el artículo 8, fracciones I, II, IV y XIV, de la ley general referida, la política de mejora regulatoria tiene, entre sus objetivos, procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica; generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, y coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados.

Que el estado de Yucatán, en un esfuerzo constante por implementar la política de mejora regulatoria en la entidad, ha impulsado diversas regulaciones que le han permitido incorporarla como parte esencial del desarrollo del Gobierno estatal.

Que, en línea con lo anterior, el 12 de diciembre de 2019 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 134/2019 por el que se emite la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, con el objeto, en términos de su artículo 1, de establecer el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria,

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. (2018). *¿Qué es la mejora regulatoria?* Recuperado de <https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/que-es-la-mejora-regulatoria>

fijar las obligaciones de las autoridades del estado y los municipios y regular los instrumentos para la aplicación de la política de mejora regulatoria en la entidad.

Que el Gobierno del estado firmó con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) un acuerdo en materia de mejora regulatoria, con el objetivo de mejorar la regulación que afecta a ciudadanos y empresarios y, de esta manera, mejorar el ambiente de negocios de Yucatán. Por este motivo, la OCDE emitió trescientas cincuenta y ocho recomendaciones para Yucatán, con el propósito de facilitar a la ciudadanía el acceso y la consecución de trámites y servicios estatales, mediante la transparencia, la digitalización y la reducción de sus requisitos, procedimientos y tiempos de respuesta, entre otras medidas.

Que, con motivo de lo anterior, el 4 de enero de 2021 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 340/2020 por el que se modifican la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

Que el artículo transitorio segundo de dicho decreto dispone que el Poder Ejecutivo del estado deberá adecuar o, en su caso, emitir los reglamentos y las disposiciones complementarias que sean necesarias para detallar, en lo procedente, las modificaciones realizadas en virtud del decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

Que, en este sentido, resulta necesario emitir el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, a fin de contribuir al cumplimiento de la referida ley, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 375/2021 por el que se emite el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se expide el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

**Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán**

**Título primero  
Disposiciones generales**

**Capítulo único**

**Artículo 1. Objeto**

Este reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

**Artículo 2. Definiciones**

Para efectos de este reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Registro de regulaciones: el Registro de Regulaciones del catálogo estatal.

II. Registro de visitas: el Registro de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones.

III. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

### **Artículo 3. Medios**

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este reglamento, los sujetos obligados procurarán hacer uso de los medios electrónicos de comunicación y plataformas digitales, con el objetivo de simplificar y mejorar los servicios que se brinden al ciudadano.

## **Título segundo Sistema Estatal de Mejora Regulatoria**

### **Capítulo I Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria**

#### **Artículo 4. Elementos**

La estrategia estatal deberá contener, además de los elementos establecidos en el artículo 17 de la ley, una presentación.

### **Capítulo II Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán**

#### **Artículo 5. Atribuciones**

Además de lo previsto en el artículo 20 de la ley, el consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios y análisis en materia de mejora regulatoria.

II. Conocer y aprobar, en su caso, los informes de actividades que le presenten los integrantes del consejo, en los términos de este reglamento.

III. Proponer, en su caso, adecuaciones normativas en el marco jurídico que propicien la simplificación administrativa.

IV. Proponer soluciones para reducir procesos administrativos que deriven de los requerimientos y procedimientos establecidos en las dependencias y entidades con el propósito de evitar duplicidades y obstáculos.

V. Difundir ampliamente, entre los sectores público, social y privado, los avances alcanzados en materia de mejora regulatoria en el país, el estado y los municipios.

VI. Conocer, analizar y evaluar los informes de avances y resultados que presenten los sujetos obligados respecto de los programas, tanto estatal como municipal, de mejora regulatoria.

VII. Proponer acciones para mejorar la regulación en actividades o sectores específicos.

VIII. Crear grupos de trabajo y comisiones especiales.

IX. Aprobar la información que será difundida a la sociedad respecto a los derechos y obligaciones que existen en materia de mejora regulatoria.

X. Conocer y, en su caso, dar seguimiento a las quejas y propuestas de mejora regulatoria.

XI. Instruir la atención de las quejas en materia regulatoria que no hubieran sido atendidas por los enlaces de mejora regulatoria de las dependencias y las entidades.

XII. Diseñar y proponer la creación de estructuras administrativas que se consideren necesarias para el logro de los objetivos de la ley y este reglamento.

#### **Artículo 6. Sesiones**

Las sesiones del consejo, tanto las ordinarias como las extraordinarias, podrán celebrarse en cualquier municipio del estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la ley.

De manera general, las sesiones serán llevadas a cabo por el presidente del consejo y, en caso de ausencia, por el secretario técnico.

### **Capítulo III Autoridades de Mejora Regulatoria**

#### **Sección primera Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria**

#### **Artículo 7. Nivel jerárquico y duración**

El gobernador del estado designará y removerá libremente a la persona que ocupará el cargo de autoridad de mejora regulatoria del Gobierno del estado de Yucatán, la cual durará en su cargo un plazo máximo de siete años y deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

#### **Artículo 8. Atribuciones**

Además de las contenidas en el artículo 24 de la ley, la autoridad de mejora regulatoria estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar a los sujetos obligados que así lo soliciten en la revisión de los manuales de trámites y servicios que elaboren, así como proponer las modificaciones que sean necesarias.

II. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en la entidad.

III. Revisar el marco regulatorio estatal y municipal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, elaborar propuestas de proyectos de disposiciones legislativas y administrativas para la persona titular del Ejecutivo estatal y las dependencias y entidades estatales.

IV. Promover que todas las regulaciones en materia de mejora regulatoria que expidan las dependencias y entidades vayan acompañados de los análisis de

impacto regulatorio respectivos, de conformidad con lo previsto, en la ley general, la ley y este reglamento.

V. Trabajar coordinadamente con los sujetos obligados que lo soliciten para promover, detectar, revisar y analizar propuestas de mejora regulatoria que impulsen al estado al liderazgo nacional en la materia.

VI. Integrar, administrar y actualizar el registro estatal y, previa solicitud y convenio con los ayuntamientos, los registros municipales de trámites y servicios.

VII. Proponer mecanismos innovadores de atención, gestión y resolución de trámites y servicios para la instalación, apertura y operación de empresas.

VIII. Promover la celebración de acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria.

IX. Fomentar en la ciudadanía y en las autoridades administrativas una cultura que impulse el proceso de mejora regulatoria.

X. Utilizar mecanismos de difusión para impulsar la política de mejora regulatoria en el estado.

XI. Elaborar y entregar a los sujetos obligados los manuales para la integración y aplicación de los procedimientos, sistemas y mecanismos contemplados en la ley y en este reglamento.

XII. Las demás que prevea la ley, este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encargue el consejo.

## **Sección segunda Enlaces de mejora regulatoria**

### **Artículo 9. Designación del titular**

Las dependencias y entidades deberán informar a la autoridad de mejora regulatoria estatal sobre la designación del enlace de mejora regulatoria, o de cualquier modificación en la designación, a fin de mantener actualizada la información correspondiente.

## **Título tercero Herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria**

### **Capítulo I Catálogo Estatal**

#### **Sección primera Registro de Regulaciones**

### **Artículo 10. Inscripción y actualización del registro estatal**

Los sujetos obligados deberán inscribir o, en su caso, actualizar la ficha a que se refiere el artículo 36 de la ley, en un plazo máximo de diez días, contado a partir de la fecha de publicación de la regulación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

## **Sección segunda** **Registro Estatal de Trámites y Servicios**

### **Artículo 11. Naturaleza**

El registro estatal es la herramienta tecnológica que compila los trámites y servicios de los sujetos obligados del estado con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de las tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados.

En términos del artículo 1, párrafo segundo, y 3, fracción XVIII, de la ley, se tendrán por sujetos obligados para implementar y llevar a cabo el registro estatal, por formar parte del catálogo estatal, las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivos estatal y municipal, los poderes Legislativo y Judicial del estado, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial.

### **Artículo 12. Plataforma**

La autoridad de mejora regulatoria deberá publicar el registro estatal, adicionalmente a lo previsto en la ley, en una plataforma, con el objetivo de facilitar la búsqueda e interacción de los interesados; asimismo, la autoridad de mejora regulatoria emitirá el manual para el correcto uso, operación y aplicación del registro estatal.

### **Artículo 13. Criterios de búsqueda**

La plataforma del registro estatal, a cargo de la autoridad de mejora regulatoria, deberá poder consultarse de conformidad con los siguientes criterios de búsqueda:

- I. Por dependencia o entidad.
- II. Por tema.
- III. Por palabra clave.
- IV. Por trámites estatales.
- V. Por trámites municipales.
- VI. Por tipo de usuario.
- VII. Por trámites más solicitados.
- VIII. Por orden alfabético.
- IX. Los demás que la autoridad de mejora regulatoria estime necesarios.

### **Artículo 14. Omisión o falsedad**

La omisión o falsedad de la información que los sujetos obligados inscriban en los registros de trámites y servicios será sancionada en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

### **Artículo 15. Acceso al público**

Los sujetos obligados deberán tener, en sus propias instalaciones, el equipo necesario a disposición del público para poder consultar el registro estatal, y contar con personal que pueda otorgar información respecto al registro.

### **Artículo 16. Información**

Para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 39 de la ley, los sujetos obligados deberán participar en la inscripción y actualización del registro estatal, por lo que notificarán cualquier modificación a la información inscrita en este dentro de los diez días siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente la modificación.

Los sujetos obligados deberán proporcionar a los ciudadanos información sobre los trámites y servicios de su competencia inscritos en el registro estatal, así como información general sobre este y la liga de acceso a la plataforma.

### **Artículo 17. Información**

Los sujetos obligados no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en su registro de trámites y servicios respectivo o en el catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales o en forma distinta a como se inscriban, a menos que se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días.

II. La no aplicación del trámite o servicio pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los sujetos obligados deberán dar aviso previo a la autoridad de mejora regulatoria que corresponda. En caso de incumplimiento del primer párrafo de este artículo, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

## **Sección tercera Expediente para Trámites y Servicios**

### **Artículo 18. Contenido**

El expediente para trámites y servicios es el conjunto de documentos electrónicos emitidos por los sujetos obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios.

En términos del artículo 1, párrafo segundo, y 3, fracción XVIII, de la ley, se tendrán por sujetos obligados para implementar y llevar a cabo el expediente para trámites y servicios, por formar parte del catálogo estatal, las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivos estatal y municipal, los poderes Legislativo y Judicial del estado, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial.

El expediente para trámites y servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el consejo nacional, en términos de la ley general.

#### **Artículo 19. Veracidad en los datos**

La veracidad de la información proporcionada, para efectos de este capítulo, en lo que respecta a los datos ofrecidos por los particulares, será exclusivamente de su responsabilidad.

#### **Artículo 20. Personas acreditadas**

De conformidad con el artículo 46 de la ley, los particulares cuyos datos obren en el expediente para trámites y servicios, al realizar alguno de los trámites aplicables, conforme a los lineamientos correspondientes, no tendrán que presentar la documentación previamente registrada, por lo que será suficiente con acreditar su identidad al agregar sus datos.

#### **Artículo 21. Inscripción**

Las personas físicas o morales que requieran registrarse en el expediente para trámites y servicios que lleve el Gobierno del estado lo podrán realizar, gratuitamente, de manera personal ante el servidor público designado para este fin o a través de la plataforma que al efecto habilite el Gobierno del estado, en ambos casos, deberán adjuntar la documentación siguiente:

I. Para las personas físicas:

- a) Acta de nacimiento.
- b) Identificación oficial vigente con fotografía, firma y nombre completo del interesado.
- c) Comprobante domiciliario.
- d) Clave Única de Registro de Población.
- e) Registro Federal de Contribuyentes.
- f) La demás documentación que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Para las personas morales:

- a) Acta constitutiva.
- b) Comprobante domiciliario.
- c) Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Identificación oficial vigente, con nombre, fotografía y firma, de quien solicita el registro.
- e) La demás documentación que establezcan las disposiciones aplicables.



Las personas físicas o morales que se registren en el expediente para trámites y servicios a través de la plataforma que habilite el Gobierno del estado deberán, además, acreditar su personalidad ante una dependencia o entidad a fin de dar validez a su registro.

#### **Artículo 22. Actualización**

La información que se utilice para la integración del expediente para trámites y servicios será almacenada en la base de datos y la solicitud de cualquier modificación, será responsabilidad exclusiva de los usuarios, a fin de que su uso sea efectivo.

Los sujetos obligados deberán corroborar que la información que obre en el expediente para trámites y servicios se encuentre actualizada y vigente, de lo contrario, deberán solicitar al particular la documentación correspondiente.

### **Sección cuarta**

#### **Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones**

#### **Artículo 23. Objeto**

El registro de visitas es la herramienta que contiene el listado de visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones que pueden realizar los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, y que se integra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley.

En términos del artículo 1, párrafo segundo, y 3, fracción XVIII, de la ley, se tendrán por sujetos obligados para implementar y llevar a cabo el registro de visitas, por formar parte del catálogo estatal, las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivos estatal y municipal, los poderes Legislativo y Judicial del estado, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial.

#### **Artículo 24. Información adicional**

En adición a la información contenida en el artículo 52 de la ley, la sección del listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados del registro de visitas deberá publicar, como mínimo, la siguiente información:

- I. Dependencia o entidad.
- II. Unidad administrativa.
- III. Nombre de la inspección, verificación o visita.
- IV. Nombre completo del responsable de la inspección, verificación o visita.
- V. Cargo del responsable.
- VI. Correo electrónico del responsable.
- VII. Objetivo de la inspección o verificación.

VIII. Fundamento jurídico específico de la inspección o verificación.

En términos de la ley, los sujetos obligados serán los responsables de ingresar la información directamente al padrón respecto a las verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen, mantenerla actualizada e inscribir a los servidores públicos. La autoridad de mejora regulatoria correspondiente será la responsable de administrar y publicar la información en el padrón. Las autoridades de mejora regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el padrón en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 25. Datos de los servidores públicos**

Respecto a los servidores públicos que integran el padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo del registro de visitas, en el ámbito administrativo, se deberá publicar, como mínimo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales, la siguiente información:

- I. Nombre completo del servidor público.
- II. Fotografía del servidor público.
- III. Cargo que ocupa.
- IV. Dependencia, dirección, entidad, órgano administrativo o autoridad del estado a la que se encuentra adscrito.
- V. Unidad administrativa o área específica.
- VI. Domicilio de la dependencia, dirección, entidad, órgano administrativo o autoridad del estado a la que se encuentra adscrito.
- VII. Número telefónico de contacto de la dependencia, dirección, entidad, órgano administrativo o autoridad del estado a la que se encuentra adscrito.
- VIII. Materias en las que se encuentra facultado para inspeccionar o verificar.
- IX. Fundamento jurídico específico que faculta el tipo de inspección o verificación.
- X. Teléfono e información de contacto del órgano de control interno del sujeto obligado al que pertenezca el servidor público para presentar quejas o denuncias.
- XI. Historial del registro de inspecciones, verificaciones o visitas llevadas a cabo, desde la creación del registro, hasta de tres años de antigüedad.
- XII. Consulta y descarga de reportes de inspección o verificación.

**Artículo 26. Lineamientos**

La autoridad de mejora regulatoria emitirá los lineamientos correspondientes para establecer los mecanismos de vinculación con los sujetos obligados.

## **Sección quinta Protesta Ciudadana**

### **Artículo 27. Sujetos obligados**

En términos del artículo 1, párrafo segundo, y 3, fracción XVIII, de la ley, se tendrán por sujetos obligados respecto a la protesta ciudadana, por formar parte del catálogo estatal, las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivos estatal y municipal, los poderes Legislativo y Judicial del estado, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial.

### **Artículo 28. Presentación y seguimiento**

De conformidad con el artículo 55 de la ley, la protesta ciudadana podrá ser presentada de manera presencial, telefónica y electrónica, por medio del sitio web del Gobierno del estado.

En términos de lo establecido en la estrategia, la protesta ciudadana será recibida por la autoridad de mejora regulatoria, la cual validará la información presentada por el ciudadano y corroborará el cumplimiento de los supuestos de la protesta y emitirá su opinión en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, dando contestación al ciudadano que la presentó, en caso de ser posible, y dará vista al sujeto obligado correspondiente y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

Para el seguimiento de la atención de la protesta, en términos de lo establecido por la estrategia, el sujeto obligado deberá responder en un plazo que no excederá de dos días hábiles al interesado y a la autoridad de mejora regulatoria sobre la procedencia de la protesta ciudadana. En caso de que el sujeto obligado sea omiso en esta obligación, la autoridad de mejora regulatoria lo hará del conocimiento de las autoridades en materia de responsabilidades administrativas.

La autoridad de mejora regulatoria contemplará mecanismos de seguimiento a las protestas ciudadanas que se presenten.

## **Capítulo II Agenda Regulatoria Estatal**

### **Artículo 29. Objeto**

La agenda regulatoria, en términos de la ley general, se integra con la propuesta de las regulaciones que los sujetos obligados pretenden expedir. Esta propuesta tiene la función de ser un programa de trabajo en el cual los sujetos obligados informan a la autoridad de mejora regulatoria acerca de las regulaciones que pretenden expedir o modificar, que podrán ser sometidas a consultas públicas.

### **Artículo 30. Seguimiento**

La autoridad de mejora regulatoria le dará seguimiento a la agenda regulatoria durante los meses subsecuentes a su presentación.

### **Capítulo III Análisis de Impacto Regulatorio**

#### **Artículo 31. Obligatoriedad**

La implementación del análisis de impacto regulatorio es de carácter obligatorio para los sujetos obligados que, dentro del ámbito de su competencia, pretendan emitir una nueva regulación o modificar una existente.

#### **Artículo 32. Calculadora de impacto regulatorio**

El análisis de impacto regulatorio debe contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Para definir el impacto de las regulaciones a nivel estatal la autoridad de mejora regulatoria podrá utilizar una calculadora, que será una herramienta tecnológica que ponderará, de ser posible, el número de consumidores y el número de empresas o unidades económicas que la regulación afectará o beneficiará, entre otros aspectos o elementos que determinen las disposiciones aplicables.

La autoridad de mejora regulatoria será la encargada de desarrollar las capacidades necesarias para implementar la calculadora y de difundir su aplicación entre los sujetos obligados.

#### **Artículo 33. Elementos del análisis de impacto regulatorio**

Los análisis de impacto regulatorio establecerán un marco de evaluación estructurado para asistir a los sujetos obligados en el estudio de las regulaciones y propuestas regulatorias y en los ejercicios de consulta pública correspondientes y deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

I. La explicación de la problemática que le da origen a la intervención gubernamental y los objetivos que esta persigue.

II. El análisis de las posibles alternativas, regulatorias y no regulatorias, que son consideradas, para solucionar la problemática, así como la explicación de por qué la regulación o propuesta regulatoria es preferible al resto de las alternativas.

III. La evaluación de los costos y beneficios de la regulación o propuesta regulatoria, así como de otros impactos esperados, incluyendo, cuando sea posible, los que resulten aplicables a cada grupo afectado o beneficiado.

IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección.

V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación.

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la propuesta regulatoria o la regulación y las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de agenda regulatoria.

VII. El fundamento jurídico que da sustento a la propuesta de regulación y, de ser aplicable, su congruencia con el ordenamiento jurídico vigente.

VIII. Los posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas, en su caso.

IX. Si se consideran otras experiencias nacionales e internacionales que han regulado el tema en particular de la propuesta regulatoria o regulación.

La autoridad de mejora regulatoria podrá requerir información diferenciada de acuerdo con la naturaleza y el impacto de las regulaciones y deberán establecer criterios que los sujetos obligados tendrán que observar a fin de que sus propuestas regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Se podrá autorizar la exención de elaborar el análisis de impacto regulatorio o que el análisis de impacto regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria al gobernador o al presidente municipal según corresponda, en términos del artículo 71 de la ley general.

#### **Artículo 34. Tipos de análisis de impacto regulatorio**

A efecto de garantizar su calidad, los sujetos obligados deberán evaluar la regulación mediante el análisis de impacto regulatorio, a través de los siguientes esquemas:

I. Análisis de impacto regulatorio ex ante, cuando se trate de propuestas regulatorias, que podrán ser subclasificadas, de acuerdo con el nivel de impacto regulatorio que alcancen, en moderado y alto impacto.

II. Análisis de impacto regulatorio ex post, cuando se trate de regulaciones vigentes conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II de este artículo, la autoridad de mejora regulatoria que corresponda, de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrá solicitar a los sujetos obligados la realización de un análisis de impacto regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la regulación vigente, que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados. Asimismo, los sujetos obligados podrán solicitar a la autoridad de mejora regulatoria la realización de dicho análisis.

La autoridad de mejora regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir al cumplimiento de los objetivos relacionados con la regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los sujetos obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la autoridad estatal de mejora regulatoria correspondiente dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Los sujetos obligados deberán someter las regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a que se refiere el artículo 64 de la ley, a una revisión cada cinco años ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el análisis de impacto regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

El proceso de revisión del análisis de impacto regulatorio ex post considerará, además de lo previsto en este artículo y de lo que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables, la evaluación contrafactual, el análisis de riesgo y de mecanismos y esquemas de inspección, verificación y vigilancia que garantizan el cumplimiento de la regulación.

#### **Artículo 35. Lineamientos**

La autoridad de mejora regulatoria deberá expedir el manual considerando los lineamientos generales que haya aprobado el consejo nacional en relación con implementación del análisis de impacto regulatorio.

Las autoridades de mejora regulatoria expedirán los manuales para desarrollar el análisis de impacto regulatorio ex post, con apego a los lineamientos generales que para tal efecto expida el consejo nacional, en términos de la ley general.

### **Capítulo IV Programas de Mejora Regulatoria**

#### **Artículo 36. Objeto**

Los programas de mejora regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios.

Los sujetos obligados de la Administración Pública estatal someterán a la autoridad de mejora regulatoria un programa de mejora regulatoria con una periodicidad bianual durante los primeros cinco días de mayo y de noviembre de cada año, así como sus reportes de avances del periodo anterior.

#### **Artículo 37. Contenido**

Los programas de mejora regulatoria deberán contener la programación de las regulaciones que pretendan ser emitidas, modificadas o eliminadas y las acciones de simplificación de trámites y servicios durante los periodos que abarque el programa de mejora regulatoria del sujeto obligado, así como la implementación de objetivos, estrategias, metas y acciones para revisar y mejorar el acervo regulatorio simplificando los trámites y servicios estatales que propicie un

desarrollo de actividades productivas, el mejoramiento de la gestión pública y la simplificación administrativa que otorgue celeridad, transparencia y disminución de costos en los trámites ante las dependencias y entidades.

### **Artículo 38. Objetivos**

Los programas de mejora regulatoria tendrán los siguientes objetivos:

I. Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico.

II. Incentivar el desarrollo económico del estado mediante regulaciones de calidad que promuevan la competitividad a través de la eficacia y eficiencia gubernamental, que brinden certeza jurídica y no impongan barreras innecesarias que dificulten dicha competitividad.

III. Reducir el número de trámites, plazos de respuesta, requisitos y formatos, así como cualquier otra acción que signifique mayor tiempo y esfuerzo por parte de los particulares para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de algún servicio.

IV. Simplificar el cumplimiento de obligaciones o la obtención de servicios por parte de los particulares privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas.

V. Promover una mejor atención al usuario y garantizar y simplificar las regulaciones y trámites.

VI. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre los sujetos obligados para cumplir con el objeto establecido en el programa.

### **Artículo 39. Elementos**

Los sujetos obligados deberán incorporar en sus programas de mejora regulatoria, al menos, los elementos siguientes:

I. Dependencia o entidad y dirección o unidad administrativa.

II. Información general sobre el trámite que pretende ser emitido:

- a) Nombre del trámite.
- b) Tipo de solicitud.
- c) Resolución obtenida.
- d) Plazo de respuesta.
- e) Cantidad de requisitos solicitados.
- f) Si requiere pago de derechos.

III. Acción de simplificación:

- a) Si se pretende digitalizar.
- b) Si se reducen los requisitos.
- c) Si se reducen los plazos.
- d) Si se fusionará, en su caso.
- e) Si se eliminará, en su caso.
- f) Si se pretende otro tipo de acción.

IV. Acción de modificación normativa:

- a) Si se requerirá modificación normativa.
- b) Nombre de la normativa, en su caso.
- c) Acción de modificación normativa.

V. Implementación:

- a) Descripción de la mejora.
- b) Objetivo de la mejora.
- c) Mecanismos de implementación.

VI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales o normativas aplicables.

**Artículo 40. Publicación**

La autoridad de mejora regulatoria será la encargada de publicar los programas de mejora regulatoria en su sitio web.

**Artículo 41. Lineamientos**

La autoridad de mejora regulatoria elaborará y entregará a los sujetos obligados los lineamientos para la elaboración del programa de mejora regulatoria, de conformidad con el artículo 71 de la ley. Asimismo, los lineamientos estarán disponibles para su consulta en el sitio web de la autoridad de mejora regulatoria.

**Título cuarto**

**Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción**

**Capítulo único**

**Artículo 42. Objetivos específicos**

La plataforma estatal tendrá los siguientes objetivos específicos:



I. Que la ciudadanía cuente con un espacio único digital para realizar los trámites estatales de apertura de empresas y permisos de construcción, reduciendo el costo económico.

II. Que los servidores públicos realicen procesos administrativos apegados a la política de austeridad, eficacia y calidad en el servicio.

III. Que el Gobierno del estado impulse la innovación y la mejora regulatoria para beneficio de los ciudadanos.

#### **Artículo 43. Contenido**

La plataforma estatal permite el uso de los medios electrónicos y por ende la existencia de diversas plataformas electrónicas como herramientas para la simplificación de trámites y servicios que la Administración Pública estatal ofrece a los ciudadanos y comprende lo siguiente:

I. Apertura de empresas y permiso de construcción.

II. La plataforma de inspecciones.

III. La plataforma de firma electrónica.

IV. La plataforma georreferenciada.

V. El expediente para trámites y servicios.

VI. El motor de pago único.

#### **Artículo 44. Recomendaciones**

La autoridad de mejora regulatoria podrá emitir recomendaciones con el objeto de contribuir al cumplimiento óptimo de los objetivos relacionados con las regulaciones contenidas en la plataforma estatal, incluyendo las propuestas de modificación al marco jurídico aplicables.

#### **Artículos transitorios**

##### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

##### **Segundo. Obligación normativa**

La autoridad de mejora regulatoria estatal, dentro del ámbito de su competencia, emitirá los manuales necesarios para la implementación de las herramientas de mejora regulatoria previstos en este decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor, salvo en el caso de aquellos cuya emisión se encuentre sujeta a la entrada en vigor de lineamientos y demás normas administrativas generales que ordena expedir la Ley General de Mejora Regulatoria, que serán exigibles cuando así lo establezcan dichas disposiciones.

**Tercero. Adecuación de disposiciones internas**

Los sujetos obligados deberán realizar las modificaciones internas correspondientes para la implementación y el seguimiento de las herramientas de mejora regulatoria previstas en este decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de su entrada en vigor.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 26 de mayo de 2021.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**( RÚBRICA )**

**Lic. Olga Rosas Moya  
Secretaria de Administración y Finanzas**